AUTO P.A. N° 4087-2009 : LIMA

Ļima, cuatro de mayo

del dos mil diez.-

VISTOS: por los fundamentos de la impugnada; y CONSIDERANDO

además:

<u>PRIMERO</u>: Es materia de apelación la resolución de fecha veintiuno de mayo del dos mil nueve, de fojas noventa y tres que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por don Marco Tulio Bazán Enciso, en su calidad de miembro de la sucesión Felícitas Enciso Carbajal contra los Vocales de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de Lima y otro.

SEGUNDO: A través de la presente demanda de amparo el demandante solicita que se dejen sin efecto las siguientes resoluciones: a) La resolución N° 441, de fecha veintidós de mayo del dos mil dos mil ocho, que revocó la resolución N° 21, de fecha diez de agosto del dos mil siete, y reformándola, dispuso la ejecución de la sentencia dictada en el expediente N° 117-2000; y b) La resolución de fecha quince de setiembre del dos mil ocho, que declaró improcedente el recurso de queja excepcional interpuesto contra la resolución que desestimó el recurso de nulidad formulado contra la resolución N° 441, precedentemente citada.

TERCERO: Alega el recurrente que ante el Juzgado Mixto de Matucana se tramitó un proceso penal de usurpación contra César Raúl Bazán Enciso, sin participación de una de las posesionarias de los lotes de terreno objeto del proceso penal, doña Felicitas Enciso Carbajal, de cuya sucesión el recurrente es parte, no obstante que la condición de posesionaria de dicha persona se encontraba debidamente acreditada en el proceso cuestionado con pruebas de carácter documental, lo que lo convierte en irregular.

AUTO P.A. N° 4087-2009 LIMA

Asimismo, denuncia que la resolución judicial de la Cuarta Sala Penal Especializada en lo Penal con Reos Libres de Lima, materia de la presente demanda de amparo, fue expedida sin haberse escuchado el informe oral de la defensa del imputado, lo que vulneró su derecho de defensa y finalmente, se limitó el derecho del inculpado a la pluralidad de instancia al haberse denegado por la citada Sala Penal Superior tanto la nulidad de la resolución N° 441, como el recurso de queja excepcional interpuesto.

CUARTO: La resolución apelada ha declarado improcedente la presente demanda de amparo al advertir que el proceso penal cuestionado ha sido seguido contra César Raúl Bazán Enciso y no contra el actor, don Marco Tulio Bazán Enciso ni contra la sucesión de Felícitas Enciso Carbajal como invoca el recurrente, de lo cual se colige que el actor carece de legitimidad para obrar, y de otro lado, que el demandante no ha hecho uso de los mecanismos que le franquea la ley, evidenciándose que no se ha causado agravio, ni perjuicio, ni se ha vulnerado ningún derecho de defensa del recurrente.

QUINTO: El recurrente invoca como errores de la resolución apelada que no se ha considerado que la presente demanda la interpone en calidad de miembro de la sucesión de la que en vida fue Felicitas Enciso Carbajal, quien no obstante haberse acreditado su condición de posesionaria de uno de los lotes materia del proceso penal de usurpación, nunca se la incorporó a dicha causa, por lo que, ante la decisión judicial que requiere la desocupación del lote de terreno que venía poseyendo su causante se encuentra facultado para hacer valer la presente demanda de amparo. Por otro lado, no resulta cierto que los afectados con la decisión judicial cuestionada no hayan ejercitado los mecanismos de defensa previstos por



AUTO P.A. N° 4087-2009 LIMA

ley para la defensa de sus derechos al interior del proceso penal, ya que Felicitas Enciso Carbajal se encontraba imposibilitada de ejercitar sus derechos dentro del proceso penal al no haber sido notificada jamás del mismo, y en cuanto a don César Raúl Bazán Enciso, éste interpuso recurso de nulidad contra la resolución N° 441 y ante su denegatoria, interpuso recurso de queja excepcional, el cual también fue desestimado.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, el amparo contra resoluciones judiciales procede cuando éstas tengan la calidad de firmes y siempre que hayan sido dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, deviniendo en improcedente "(...) cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo", lo que debe ser concordado con lo dispuesto en el artículo 5 inciso 4) del Código Procesal Constitucional que establece la improcedencia de la demanda cuando no se haya agotado la vías previas, que en el presente caso supone haber agotado el uso de los medios impugnatorios contra la resolución judicial que constituye el acto materia de afectación constitucional.

SETIMO: En el presente caso, aún cuando el recurrente acredite su legitimidad con la mera invocación de la titularidad del derecho vulnerado en su condición de sucesor hereditario, también lo es que, invocando la misma legitimidad que afirma ostentar, no ha acreditado haber hecho uso de los mecanismos de defensa existentes al interior del proceso penal cuestionado, pretendiendo sustituir los mismos por el uso indebido de este proceso constitucional, desnaturalizando con ello su objeto. Debe precisarse que tanto el recurso de nulidad como el de queja excepcional con los que el recurrente pretende haber agotado la vía previa, no corresponden

AUTO P.A. N° 4087-2009 LIMA

a medios de defensa utilizados directamente por él, sino al imputado en el referido proceso penal, César Raúl Bazán Enciso, persona diferente.

OCTAVO: En tal sentido, resulta de aplicación las causales de improcedencia previstas en los artículos 4 y 5 inciso 4) del Código Procesal Constitucional, por lo que: CONFIRMARON la resolución de fecha veintiuno de mayo del dos mil nueve, de fojas noventa y tres que declaró IMPROCEDENTE la demanda de amparo interpuesta por don Marco Tulio Bazán Enciso, en su calidad de miembro de la sucesión Felícitas Enciso Carbajal contra los Vocales de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de Lima y otro; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.

SS.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

mc/ptc

CARMEN ROSA DIAZ

te la Sala de Gereche Conserva Permanente de la Code Suproma

20 1111 2010